

**Expediente:** 24/2004

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan de Conjunto de Ezcaba.

**Dictamen:** 29/2004, de 22 de julio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 22 de julio de 2004.

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 5 de julio de 2004, recaba, conforme al artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan de Conjunto de Ezcaba, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 7 de junio de 2004.

#### **I.2ª Antecedentes de hecho**

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación esencial:

1. Escrito de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona de 6 de mayo de 2003, que tuvo entrada en el Gobierno de Navarra el 12 de mayo de 2003, indicando que el Pleno del citado Ayuntamiento, con fecha 28 de abril de 2003, había adoptado acuerdo de ejercitar la iniciativa de alteración de términos municipales Pamplona-Ansoain y remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su tramitación.

A dicha solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- Copia del “Convenio Urbanístico para la promoción residencial de Ezkaba entre el Ayto. de Pamplona, el Ayto. de Ansoain y la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona”, aprobado por el Pleno de éste el 18 de mayo de 2000. La estipulación séptima de este convenio se refiere a la modificación de la delimitación de términos municipales y la novena a las licencias en solares que vayan a cambiar de término municipal.
- Fotocopia del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 18 de mayo de 2000, de aprobación provisional del Plan Conjunto de Ezcaba y ratificación del precitado convenio urbanístico.
- Certificación de la Secretaria en funciones del Ayuntamiento de Pamplona, expresiva de que el montante de recursos ordinarios del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 2003 asciende a la cantidad de 128.918.327 (ciento veintiocho millones novecientos dieciocho mil trescientos veintisiete) euros.
- Certificado del Gestor de la Base de Datos del Catastro del Ayuntamiento de Pamplona, relativo a la denominada “Casa Nuin”.
- Informe de la Letrada de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, de 31 de marzo de 2003, sobre la tramitación del expediente de alteración de términos municipales; así como informe del

Secretario municipal, de 28 de abril de 2003, que alude al quórum legalmente exigido para la aprobación de la alteración de términos municipales y en cuanto a la tramitación del expediente se remite al informe anterior.

- Documento titulado “Expediente de alteración de término municipal de los Ayuntamientos de Pamplona y Ansoain, Pamplona-Ansoain, marzo 2003”, integrado por un documento escrito y por otro gráfico compuesto por once planos. El documento escrito expresa el objeto, procedimiento y contenido del expediente (apartado 1), la justificación de concurrencia de las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración (apartado 2) y la memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos de Pamplona y Ansoain (apartado 3). Y el plano 11 señala gráficamente los nuevos límites de los términos municipales de Pamplona y de Ansoain.
  - Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, de 28 de abril de 2003, decidiendo ejercitar la iniciativa de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain y remitir el expediente al Gobierno de Navarra para su tramitación.
1. Escrito dirigido al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, de fecha 23 de mayo de 2003, suscrito por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ansoain, por el que se pone en conocimiento de aquél el acuerdo adoptado por el Pleno del citado Ayuntamiento de 21 de mayo de 2003, aprobando la iniciativa y el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y de Ansoain, que se remite.

A dicha solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Secretario municipal del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ansoain, de 21 de mayo de 2003, adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación, decidiendo “ejercitar la iniciativa de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain y

aprobar el proyecto de alteración que obra en el expediente”, así como “remitir el expediente, para su tramitación, al Gobierno de Navarra”.

- Informe del Secretario municipal, de 9 de mayo de 2003, sobre la tramitación del expediente de alteración de términos municipales, señalando el quórum legalmente exigido para la adopción de acuerdo municipal al efecto.
  - Informe de Arquitecto del Ayuntamiento, de 9 de mayo de 2003, sobre el expediente de alteración de términos municipales de Pamplona y Ansoain, que entiende que es un cambio positivo y necesario para el desarrollo urbanístico de ambos municipios.
  - Documento titulado “Borrador de expediente de alteración de términos municipales de los Ayuntamientos de Pamplona y Ansoain,”, integrado por un documento escrito, dividido en los siguientes apartados: 1) Objeto, procedimiento y contenido; 2) Informe justificativo de concurrencia de las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración; y 3) Memoria justificativa de que la alteración no merma la solvencia de los Ayuntamientos de Pamplona y Ansoain en perjuicio de los acreedores.
  - Copia del “Convenio Urbanístico para la promoción residencial de Ezkaba entre el Ayto. de Pamplona, el Ayto. de Ansoain y la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona”.
1. Fotocopia de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra nº 74, de 14 de junio de 1999, del anuncio relativo al convenio urbanístico y aprobación inicial del Plan Conjunto para el sector Ezkaba en Pamplona y Ansoain, adoptada por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Pamplona de 14 de mayo de 1999.
  2. Fotocopia de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra nº 85, de 9 de julio de 1999, del anuncio relativo al convenio urbanístico y aprobación inicial del Plan Conjunto para el sector Ezkaba en Pamplona y Ansoain,

adoptado por el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ansoain 3 de junio de 1999.

3. Fotocopia de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra nº 137, de 13 de noviembre de 2000, de la Orden Foral 1215/2000, de 27 de octubre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueba definitivamente el Plan de Conjunto para el sector Ezcaba en Pamplona y Ansoain.
4. A requerimiento del Departamento de Administración Local, certificación del Secretario del Ayuntamiento de Pamplona, de 29 de julio de 2003, referida al acuerdo plenario de 28 de abril de 2003, sobre ejercicio de la iniciativa para la alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain, haciendo constar que dicho acuerdo se adoptó con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
5. Informe del Servicio de Asesoramiento y Cooperación con las Entidades Locales, de 18 de julio de 2003, sobre la solicitud de los Ayuntamientos de Pamplona y de Ansoain de iniciación del expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y de Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba, señalando las exigencias legales para llevar a cabo tal alteración.
6. Resolución 568/2003, de 30 de julio, del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se resuelve “iniciar el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba”, se requiere a los Ayuntamientos de referencia para que “aporten al expediente la documentación requerida en el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”, y se encomienda a la Secretaria Técnica del Departamento de Administración Local la instrucción del expediente.
7. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ansoain, de 13 de agosto de 2003, en relación con el requerimiento del Departamento de

Administración Local del Gobierno de Navarra, señalando que la documentación fue ya remitida por el Ayuntamiento el 23 de mayo de 2003.

8. A requerimiento del Departamento de Administración Local, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ansoain, con fecha 22 de octubre de 2003, y por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Pamplona, con fecha 20 de octubre de 2003, se remite ejemplar debidamente firmado por ambas partes del “Convenio Urbanístico para la promoción residencial de Ezkaba entre el Ayuntamiento de Pamplona y el Ayuntamiento de Ansoain”, fechado en Pamplona el 8 de octubre de 2003.
9. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, de 24 de octubre de 2003, que, tras referir los antecedentes y considerar las disposiciones de aplicación, entiende que procede someter el expediente a información pública y dar audiencia a los Ayuntamientos de Pamplona y Ansoain en cuanto interesados.
10. Resolución 931/2003, de 29 de octubre de 2003, del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se somete a información pública el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezkaba y se dispone dar audiencia en el mismo a los Ayuntamientos de Pamplona y Ansoain.
11. Copia de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra número 143, de 10 de noviembre de 2003, de la precitada Resolución 931/2003, de 29 de octubre, del Director General de Administración Local.
12. Escritos del Secretario Técnico de Administración Local, de fecha 27 de enero de 2004, remitidos a los Alcaldes de los Ayuntamientos de Pamplona y de Ansoain, solicitando la expedición de certificación acreditativa de las alegaciones presentadas durante el período de información pública.

13. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Ansoain, de 3 de febrero de 2004, acreditativa de que “durante el período de exposición pública del expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba (...) no se han presentado en este Ayuntamiento ningún tipo de alegaciones”.
14. Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pamplona, de 5 de febrero de 2004, acreditativa, igualmente, de la no formulación de alegaciones en el repetido expediente en dicho Ayuntamiento.
15. Certificación del Secretario Técnico del Departamento de Administración del Gobierno de Navarra, de 12 de febrero de 2004, acreditativa de que en las dependencias de dicho Departamento no se ha recibido alegación alguna en relación con la información pública y audiencia de las entidades locales interesadas, otorgada mediante Resolución 931/2003, de 29 de octubre, del Director General de Administración Local.
16. Informe del mismo Secretario Técnico, de fecha 2 de marzo de 2004, en relación con el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y de Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba.

El informe, tras examinar la competencia de la Comunidad Foral de Navarra, el procedimiento y la justificación, concluye diciendo que “existe, por tanto, confusión de núcleos urbanos, concurriendo asimismo motivos notorios de conveniencia administrativa que aconsejan modificar los límites municipales de Pamplona y Ansoain, como consecuencia de la aprobación del Plan Conjunto de Ezcaba, con el fin de adaptar los mismos a la realidad urbanística. En consecuencia, debemos considerar que esta alteración está plenamente justificada al amparo de lo dispuesto en los artículos 13.2.c) y 16.3 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra”.

17. Informe económico del Servicio de Gestión y Cooperación Económica del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, de 30

de abril de 2004, relativo a los indicadores de solvencia de los Ayuntamientos de Pamplona y de Ansoain.

18. Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan de Conjunto de Ezcaba.
19. Certificación del Secretario de la Comisión de Delimitación Territorial acreditativa de que la citada Comisión, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2004, informó favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba.
20. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 7 de junio de 2004, por el que se tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan de Conjunto de Ezcaba, a efectos de petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La consulta sometida a la consideración de este Consejo versa sobre la alteración de los términos municipales de Pamplona y de Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2º.c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra.

Sobre similares asuntos se ha pronunciado ya este Consejo en sus dictámenes 22 y 23/2003, de 7 de abril, por lo que procede partir de las consideraciones realizadas en los mismos.



## **II.2ª. Marco jurídico**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14 de las aprobadas por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925...”, dispone, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV –población y términos municipales- de su Título I –Organización municipal-), que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de

capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”.

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA, es decir que son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y que, a estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional señala (párrafo segundo) que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición adicional de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación

Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 13 de julio (desde ahora, RPDT).

Finalmente Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del Capítulo I – Municipios- del Título I –Organización y administración de las entidades locales de Navarra-, artículos 13 al 19, ambos inclusive.

### **II.3ª. Análisis del proyecto de alteración de los términos municipales de Pamplona y de Ansoain.**

#### **A. ASPECTOS FORMALES**

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse, cabalmente, por los aspectos formales, referidos tanto a la tramitación del procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

#### **1. Procedimiento**

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL, que establece:

“1º La iniciativa podrá partir:

- a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.
- b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del

número de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

c) Del Gobierno de Navarra.

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.
- b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, concejos afectados por el proceso.
- c) Dictamen del Consejo de Estado mientras no se establezca un órgano consultivo superior del Gobierno de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.”

Por otra parte, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial, creada por el artículo 35.3.a) de la LFAL, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/1990, de 18 de octubre.

Como se deduce del contenido del expediente administrativo, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de Pamplona y de Ansoain partió de sus respectivos Ayuntamientos, los que en sesiones de 28 de abril de 2003 y de 21 de mayo de 2003, respectivamente, adoptaron los oportunos acuerdos. Estos fueron adoptados, en ambos casos, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. El Ayuntamiento de Pamplona adoptó el acuerdo con el voto favorable de 22 de los 27 miembros que componen la Corporación, y el de Ansoain con el voto favorable de 10 de los 13 miembros que legalmente forman la Corporación.

Por Resolución 931/2003, de 29 de octubre, del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra, se sometió a información pública el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona

y de Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba y se dispuso dar audiencia en el mismo a los Ayuntamientos de Pamplona y de Ansoain. La publicación se efectuó en el Boletín Oficial de Navarra número 143, de 10 de noviembre de 2003, y consta en el expediente haberse dado audiencia a los dos Ayuntamientos afectados. En dicho trámite no se formuló ninguna alegación.

Obra, igualmente, en el expediente una certificación del Secretario de la Comisión de Delimitación Territorial, con la que se acredita que, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2004, informó favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba.

Por último se ha solicitado dictamen de este Consejo.

Por consiguiente, ha de concluirse que, excepción hecha de que no consta en el expediente que se haya dado cumplimiento a la obligación de dar conocimiento a la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el apartado c) "in fine" del número 2 del artículo 17 de la LFAL, ha sido observado en la tramitación del expediente el procedimiento legalmente establecido.

## **2. Documentación del expediente**

Según lo dispuesto en el artículo 14 del RPDT, en cuanto al caso que nos ocupa se refiere, a los expedientes de alteración de términos municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.

- c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos (apartado 1).

Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno (apartado 2).

Comparando dichas exigencias reglamentarias con la documentación obrante en el expediente administrativo, es fácilmente comprobable que han sido cumplidas todas las previsiones exigidas, incorporándose los documentos previstos en el artículo 14 del RPDT.

Así constan los planos de los términos municipales que van a ser objeto de alteración, con señalamiento –además de los límites actuales- de los nuevos límites o línea divisoria de los terrenos municipales de Pamplona y de Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba. Existen varios informes en el expediente administrativo a cuyo tenor se considera acreditada la conveniencia administrativa de la alteración propuesta, por cuanto con la misma se persigue adaptar los términos municipales a realidad urbanística, que constituye una de las finalidades que han de perseguirse en los procesos de creación y supresión de municipios de Navarra, así como en los de alteración de sus términos, que es el caso que nos ocupa. Existe una

memoria justificativa donde se expresa que la alteración no comporta merma alguna respecto a la solvencia de los dos Ayuntamientos afectados, significándose que “en cualquier caso, no está de más reseñar que los efectos económicos de la alteración se equilibran respecto de ambos Ayuntamientos, en forma tal que dichos efectos no producirán consecuencias negativas para los mismos desde el punto de vista económico y de solvencia”.

### **3. Resolución definitiva del procedimiento**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los Concejos afectados.

Puede afirmarse, a la vista de los antecedentes recogidos en la documentación aportada con el expediente, que en el proyecto de Decreto Foral analizado se contemplan todas las cuestiones suscitadas.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

En cuanto a estos requisitos, el proyecto de Decreto Foral examinado señala que las “líneas límite quedarán trazadas tal como se refleja en los planos que fueron aprobados mediante acuerdo adoptado en las sesiones plenarios de estos Ayuntamientos, con fecha 28 de abril de 2003 y 21 de mayo de 2003, respectivamente”.

## **B. CUESTIONES DE FONDO**

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales.

La LFAL establece, en su artículo 13.2, que las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, son, entre otras, la adaptación de los términos municipales a las realidades urbanísticas. Por su parte el artículo 15 de la misma Ley Foral, en su apartado 1, incluye entre los supuestos de alteración de los términos municipales la segregación de parte del territorio de uno o más municipios para agregarla a otro u otros. El mismo precepto, en su apartado 2, establece dos requisitos de carácter negativo: 1) que se trate de términos limítrofes y 2) que con la segregación de parte de un municipio no se le prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían prestando. Por otra parte el artículo 16.3 de la LFAL exige para la realización de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros la concurrencia de algunas de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa [letras b) y c) del artículo 16.1].

La alteración proyectada se justifica, según se deduce del conjunto de documentos que integran el expediente administrativo, y así se hace constar en la Resolución 568/2003, de 30 de julio, del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se inicia el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan Conjunto de Ezcaba, en cuanto “queda acreditada la concurrencia de la causa prevista en el artículo 16.1.b) de la Ley Foral 6/1990, relativa a la confusión de núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico, por cuanto que con motivo del Plan Conjunto de Ezcaba se ha creado una nueva zona residencial, resultando conveniente la realización de una modificación de límites que simplifique la separación futura de zonas para su posterior mantenimiento”, circunstancia



ésta que cabe incluir entre las finalidades establecidas en el artículo 13.2 y las causas previstas en el artículo 16.3, ambos de la LFAL, para que pueda acordarse la alteración pretendida. En tal sentido, el proyecto de Decreto Foral examinado expresa que la alteración pretende que los términos municipales se adapten a la realidad urbanística.

Por ello, la solución propuesta de alteración de los términos municipales resulta procedente, siendo adecuada la alteración en la forma proyectada y habiendo sido aceptada, además, por los dos municipios afectados.

Sólo resta analizar si se dan los requisitos negativos del artículo 15.2 de la LFAL, que exige para la alteración de términos municipales que se trate de términos limítrofes y que con la segregación no se prive a alguno de los municipios afectados de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, ni suponga disminución en la calidad de los servicios que viene prestando.

Los términos municipales de Pamplona y de Ansoain son limítrofes. Por otra parte, a la vista del expediente administrativo, se prueba que la alteración proyectada no va a dar lugar a privación de recursos a ninguno de los citados municipios, habida cuenta de que ninguno sufre pérdida de riqueza, ya que la superficie que se detrae/incorpora de un ayuntamiento a otro es prácticamente similar.

En definitiva, este Consejo coincide con la Administración instructora en que se cumplen los requisitos legales previstos para que haya lugar a la alteración de los términos municipales proyectada.

### **III. CONCLUSIÓN**

Se informa favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Pamplona y Ansoain en el área afectada por el Plan de Conjunto de Ezcaba.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.